

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MANUEL MUÑOZ
BARRIENTO

Peticionario

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201202123

Salón Núm. 203

Sobre:
A106/Grados de
Asesinato

KLCE201900068

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2019.

El señor Manuel Muñoz Barriento (el señor Muñoz o el peticionario), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En su escrito, nos solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 23 de octubre de 2018 y notificada el día 25 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Según alega el peticionario, fue sentenciado el 8 de abril de 2013 y condenado a cumplir una pena de 58 años de reclusión por infracción al Art. 93 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142, entre otros. El 27 de septiembre de 2018, presentó ante el Tribunal de Primera

Instancia un escrito mediante el cual solicitó la aplicación de circunstancias atenuantes para reducir la pena que le fue impuesta. Dicho foro declaró No Ha Lugar la solicitud. El peticionario solicitó entonces reconsideración, lo cual fue igualmente denegado. En desacuerdo, el señor Muñoz comparece ante nosotros y plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración las circunstancias atenuantes expuestas en su solicitud.

Cabe señalar que el auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Atinente a ello, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

De otra parte, es cierto que la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, establece como propósito cardinal en su Art. 4.004 el acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal de Apelaciones, así como la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*. Véase también, *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). No obstante, ello no implica que en casos

tramitados por derecho propio se soslayan las normas correspondientes a la presentación de los recursos. De esta manera, el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Lo anterior es así ya que nuestro ordenamiento jurídico presume que los tribunales actúan con corrección, por lo que compete a quien impugna demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Por tanto, la parte tiene “la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia”. *Id.* En tal sentido, “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

En este caso, el peticionario no anejó al apéndice de su recurso los documentos y la información relacionada que nos permitan evaluar sus planteamientos. Por un lado, no contamos con la sentencia condenatoria cuya reducción solicita, por lo que desconocemos los delitos por los que fue condenado y la pena impuesta por cada uno de ellos. Por otra parte, el señor Muñoz sostiene que aceptó su responsabilidad en la comisión de los actos delictivos imputados, con lo cual se intuye un proceso de alegación preacordada, pero el recurso presentado tampoco incluyó los términos de tales acuerdos o de la declaración de culpabilidad, si alguna. Tampoco sabemos si se celebró una vista sobre atenuantes y, de haberse celebrado, la prueba desfilada en ella.

En tales circunstancias, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de valorar el reclamo que pretende hacer el peticionario para adjudicarlo conforme a derecho. Dado que solamente contamos con el escueto No Ha Lugar, mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia dispuso de su solicitud, no encontramos fundamento jurídico que justifique nuestra intervención con la Resolución emitida, por lo cual denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones